



---

---

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 097-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Agro Industrial Paramonga S.A.A. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, que fijó los precios en Barra para el período mayo 2019 - abril 2020.

---

---

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 098-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Electro Zana S.A.C. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, que fijó los precios en Barra para el período mayo 2019 - abril 2020.

---

---

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 099-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por EGE Santa Ana S.R.L. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, que fijó los precios en Barra para el período mayo 2019 - abril 2020.

---

---

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 100-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Andean Power S.A.C. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, que fijó los precios en Barra para el período mayo 2019 - abril 2020.

---

---

**Resolución Osinergmin N° 101-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, que fijó los precios en Barra para el período mayo 2019 - abril 2020.

---

---

**NORMAS LEGALES**

**SEPARATA ESPECIAL**

---

---

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 102-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, que fijó los precios en Barra para el período mayo 2019 - abril 2020.

---

---

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 103-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A, contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, que aprobó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), producto de la Liquidación Anual de los Ingresos para el período mayo 2019 - abril 2020.

---

---

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 104-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, que aprobó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), producto de la Liquidación Anual de los Ingresos para el período mayo 2019 - abril 2020.

---

---

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 105-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, que aprobó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), producto de la Liquidación Anual de los Ingresos para el período mayo 2019 - abril 2020.

---

---

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 106-2019-OS/CD**

Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, que aprobó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), producto de la Liquidación Anual de los Ingresos para el período mayo 2019 - abril 2020.

---

---

**Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 107-2019-OS/CD**

Aprueba los proyectos de adendas del contrato de suministro suscrito por ENEL Distribución Perú S.A.A., con Fénix Power S.A., resultante del proceso de Licitación de Suministro de Electricidad, llevado a cabo en el marco de la Ley N° 28832.

---

---

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 097-2019-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2019, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 061-2019-OS/CD ("RESOLUCION"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"); así como, sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2019 – abril 2020;

Que, con fecha 03 de mayo de 2019, la empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A. ("AIPSA") interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCION; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, AIPSA solicita en su recurso de reconsideración:

1. Modificar el Saldo de Prima de Liquidación del periodo de mayo 2018 – abril 2019, establecido en la suma de USD 82 548,80 en el archivo Excel "03. Calculo DL 1002 Mayo 19 – Abr 20 (P) – Cargos Adicionales", el cual debe ser reemplazado por un Saldo de Prima de Liquidación que asciende a USD 556 084,63;
2. Modificar las estimaciones por "Ingreso de Potencia" realizadas en el archivo Excel "03. Calculo DL 1002 Mayo 19 – Abr 20 (P) – Cargos Adicionales", excluyendo los egresos por compra de potencia, constituidos por los retiros por el autoconsumo de potencia de las instalaciones de la industria asociada, desde el mes de enero de 2019, en amparo de los artículos 3 y 9 del Reglamento de Cogeneración.

**2.1 MODIFICAR EL SALDO DE PRIMA ESTIMADO EN EL PERIODO MAYO 2018 – ABRIL 2019**

**2.1.1 SUSTENTO DE PETITORIO**

Que, AIPSA sostiene que tiene derecho a percibir el Ingreso Garantizado, en cumplimiento del Contrato de Concesión para el Suministro de Energía Renovable al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (Contrato RER); así también, señala que el Contrato RER indica en los numerales 6.3.2 y 6.3.3, que al final de cada periodo se establece la liquidación por el monto total correspondiente a la prima, que dará lugar a un cargo que será liquidado en los doce meses inmediatamente siguientes aplicando la tasa de actualización, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley N° 25844 ("LCE");

Que, en relación a ello, AIPSA adjunta imágenes de hojas de cálculos en donde presenta cálculos de las liquidaciones desde el año 2010 hasta 2019, detallando los ingresos mensuales por Mercado de Corto Plazo (MCP), Prima RER, montos de Ingresos Garantizados; además, manifiesta que se incluyen en una columna los cargos indicados por Osinergmin en las liquidaciones anuales;

Que, AIPSA agrega que existen diferencias en lo referido a la "cuota mensual por cargo", determinado por AIPSA, en comparación con "la cuota mensual de SPL", elaborada y publicada por Osinergmin. Además, señala que se demuestra que desde el periodo 2017 – 2018, existe una diferencia sustancial entre el Saldo de Prima de Liquidación establecido por AIPSA, y el Saldo de Prima de Liquidación determinado por Osinergmin;

Que, considera errado que el Saldo de Prima de Liquidación para el periodo mayo 2018 - abril 2019 sea USD 82 548,80, y que lo correcto es la suma de USD 556 084,63.

**2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, sobre el Saldo de Prima de Liquidación estimado, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Norma "Procedimiento de Cálculo de la Prima para la Generación con Recursos Energéticos Renovables" (Procedimiento RER), aprobado mediante Resolución N° 001-2010-OS/CD y modificado con Resolución N° 072-2016-OS/CD, corresponde al valor estimado para el año tarifario del proceso de Fijación de Precios en Barra en curso; en ese sentido, éste comprende a la Fijación de Precios Barra Mayo 2019 – Abril 2020. Asimismo, el Saldo de Prima de Liquidación estimado de cada Adjudicatario, se determina conforme al numeral 4.2 del Procedimiento RER, en base al Saldo Mensual a Compensar, que se estima como la diferencia de los Ingresos por la Tarifa de Adjudicación y de su ingreso en el MCP;

Que, sobre el monto de Liquidación del periodo mayo 2018 – abril 2019 que AIPSA considera errado, cabe manifestar que de acuerdo a lo presentado en el recurso de reconsideración, el recurrente no identifica específicamente qué parte de la hoja, celda y/o formulación del cálculo consignado en el archivo Excel "03. Calculo DL 1002 Mayo 19 – Abr 20 (P) – Cargos Adicionales", está errada. Sin perjuicio de ello, se ha realizado la revisión total del archivo Excel "03. Calculo DL 1002 Mayo 19 – Abr 20 (P) – Cargos Adicionales", en lo que respecta a AIPSA, sin evidenciarse algún tipo de error material en el cálculo;

Que, sobre el cálculo presentado por AIPSA, sobre el cual argumenta que es el correcto, cabe precisar que no adjuntó de forma digital el archivo de cálculo a fin de poder realizar la trazabilidad respectiva y efectuar el análisis correspondiente. Además, detalla cálculos de periodos anteriores a lo fijado en la RESOLUCIÓN que no son materia del presente proceso regulatorio. Sin embargo, se han revisado las imágenes de los cuadros de cálculo presentados por AIPSA, evidenciándose que para el concepto "Cuota por Cargo" no consideran los ajustes de las liquidaciones de las actualizaciones trimestrales, y por lo cual se presenta la diferencia entre el Saldo de Prima de Liquidación fijado mediante a RESOLUCIÓN y el Saldo de Prima de Liquidación solicitado por AIPSA;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración se debe declarar infundado en este extremo.

## 2.2 MODIFICAR LAS ESTIMACIONES POR INGRESO DE POTENCIA, EXCLUYA LOS EGRESOS POR COMPRA DE POTENCIA

### 2.2.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, AIPSA cita el artículo 4 del Procedimiento RER, en el cual se establece la forma para estimar el Saldo Mensual a Compensar considerando "(...) Ingreso esperado en el Mercado de Corto Plazo (...) incluye valor esperado de Ingreso por Potencia"; asimismo, manifiesta como se encuentra constituido el "Ingreso por Potencia";

Que, en tal sentido, AIPSA señala que la liquidación del cargo Prima RER, en las Valorizaciones por Ingresos de Mercado de Corto Plazo (MCP), no deberá considerar los "Egresos por Compra de Potencia al Sistema", en aplicación estricta del artículo 109 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-1993-EM;

Que, por otro lado, AIPSA manifiesta que conforme a los artículos 3 y 9 del Reglamento de Cogeneración, el autoconsumo se considera como una compra al sistema que constituye un Egreso por Compra de Potencia atribuible al cogenerador; además, indica que AIPSA en calidad de cogenerador ha efectuado egresos ocasionados por retiros, desde el mes de enero del 2019, constituidos por el autoconsumo de potencia de las instalaciones de la industria asociada;

Que, en ese sentido, AIPSA señala que Osinergmin, en la valorización en el archivo Excel "03 cálculo DL 1002 Mayo 19-Abr20(P) – Cargos Adicionales", no toma en cuenta lo establecido en los artículos 3 y 9 del Reglamento de Cogeneración, por lo que resulta una menor proyección de los ingresos por prima RER en el periodo mayo 2019 – abril 2020, ocasionando un perjuicio estimado de USD 535 275,90, conforme a lo acreditado por las hojas de cálculo elaboradas por la empresa AIPSA;

Que, finalmente, indica que, de proseguir en las siguientes valorizaciones, generará un perjuicio económico, estimado en USD 445 992,10 para cada uno de los siguientes periodos, en que este vigente el Contrato RER de AIPSA.

### 2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, sobre el artículo 109 del RLCE, el valor económico de la transferencia de potencia entre generadores integrantes del COES es lo que se denomina "Valorización de las Transferencias de Potencia"; y se realiza de acuerdo al Procedimiento Técnico del COES N° 30 "Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión" (PR-30). Ahora bien, sobre el valor económico de la transferencia de potencia, el artículo 109 establece que es igual a la diferencia del Ingreso por Potencia (conformado por la suma de los Ingresos Garantizados por Potencia Firme y los Ingresos Adicionales por Potencia Generada) menos el Egreso por Potencia; lo cual es totalmente diferente a la interpretación de AIPSA que confunde la transferencia de potencia con el ingreso de potencia;

Que, la estimación de los Ingresos por Potencia se realizó conforme lo establece el artículo 109 del RLCE y el PR-30; mientras que los Egresos de Potencia producto del "Autoconsumo de Potencia" (Artículo 3 del Reglamento de Cogeneración) en su calidad de Cogenerador Calificado son procesados de acuerdo al artículo 111 del RLCE y al artículo 9 del Reglamento de Cogeneración. Por lo tanto, no corresponde considerar en la Estimación de los Ingresos por Potencia el Autoconsumo de Potencia (Egreso por Potencia);

Que, por otro lado, AIPSA mantiene suscrito con el Estado Peruano el Contrato RER como consecuencia de resultar adjudicatario del primer proceso de Subasta de Suministro en el año 2010, por el cual se comprometió a inyectar anualmente al SEIN 115 000 MWh, a través de la instalación de una central de biomasa con una potencia de 23 MW;

Que, conforme al numeral 6.3.1 del Contrato RER, la central de generación RER recibirá mensualmente a cuenta de su Ingreso Garantizado anual los pagos de energía y potencia inyectada al SEIN. En este dispositivo se señala que la energía inyectada se valorizará al costo marginal de corto plazo, aplicándose los mismos procedimientos que a cualquier otro generador, mientras que el pago por potencia corresponderá a la potencia firme determinada conforme a los Procedimientos Técnicos del COES;

Que, en cuanto a la potencia, en el numeral 6.2.1 del Contrato RER se estipula que la central recibirá una remuneración por potencia que considere el grado de control de la capacidad de generación, según las características de la tecnología de generación con biomasa, conforme a los Procedimientos Técnicos del COES;

Que, consecuentemente, AIPSA es una empresa adjudicataria sujeta a un régimen especial de promoción de la generación eléctrica con RER y, por tanto, le aplican especialmente las disposiciones del Contrato RER y la normativa sectorial, como el Reglamento RER aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2011-EM (con el que se sustituyó al aprobado con Decreto Supremo N° 050-2008-EM);

Que, así, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento RER, el cálculo de la potencia se realiza conforme al artículo 110 del RLCE, mientras que los ingresos por potencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, aplicándose el artículo 14 de la Ley N° 28832, en cuyo literal g) se establece como función del COES el determinar y valorizar las transferencias de potencia y energía entre sus Agentes integrantes conforme se materializa en el PR-30;

Que, con el Reglamento de Cogeneración no se modificaron las reglas previstas dentro de un proceso de promoción ni las obligaciones a cargo de los adjudicatarios, ni mucho menos la forma remunerativa de los ingresos previstos para las centrales RER, por lo que dicho reglamento registró únicamente en lo compatible a la recurrente. De ese modo, los ingresos por potencia, cuyo cálculo es de competencia del COES y puede ser sometido a impugnación en dicha instancia, según la normativa aplicable, debe considerarse conforme se realiza, la potencia de la central RER que le permite cumplir con su compromiso contractual de inyección de la energía adjudicada, independientemente de pertenecer al régimen de cogeneración;

Que, esto es, la energía inyectada al sistema es contabilizada como un total para efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones; por tanto, la potencia utilizada para esa producción también debe ser el total. Por su parte, en un escenario en el cual no se considere el ingreso por potencia total, tampoco debería considerarse el total de la energía inyectada, lo que repercutiría en incumplimientos y sanciones imputables a la generadora RER;

Que, distinto sería el caso cuando una generadora perteneciente al régimen ordinario (al que se puede acceder renunciando al régimen RER) inyecta energía al sistema, encontrándose calificada como cogeneración. En efecto,

la potencia remunerable (de forma adicional) será la potencia entregada al sistema, sin contar con aquella prevista para su autoconsumo. La finalidad de esta regla normativa es retribuir por lo que se comercializa en el mercado, en un contexto de un ingreso adicional a la generadora por su producción excedentaria.

Que, esta razonabilidad no admite que tratándose el ingreso por potencia como un pago a cuenta en el régimen RER, por el cual la generadora tiene un ingreso garantizado y una energía obligatoria de entrega, este pago por potencia pueda ser disminuido a efectos de incrementar artificialmente la Prima RER.

Que, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, las estimaciones de los Ingresos por Potencia para la determinación de la Prima RER de la C.T. Paramonga, fijada mediante la RESOLUCIÓN no deben modificarse;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado en este extremo;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 274-2019-GRT y N° 275-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Agro Industrial Paramonga S.A.A. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar los Informes N° 274-2019-GRT y N° 275-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2 precedente, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 098-2019-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2019

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, en fecha 15 de abril de 2019, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 061-2019-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"); así como, sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2019 – abril 2020;

Que, con fecha 03 de mayo de 2019, la empresa Electro Zaña S.A.C. ("Electro Zaña") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 061, complementado mediante escrito del 29 de mayo de 2019; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

##### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Electro Zaña solicita en su recurso de reconsideración:

- Incluir a Electro Zaña entre los beneficiarios del cargo Prima RER, fijándole la prima correspondiente.
- Declarar la nulidad del extremo de la Resolución 061 que excluye como beneficiaria a Electro Zaña del cargo por Prima RER;

##### 2.1 PEDIDO DE INCLUSIÓN COMO BENEFICIARIO DEL CARGO POR PRIMA RER

###### 2.1.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, la recurrente manifiesta que participó y resultó adjudicataria en la Tercera Subasta RER, en virtud de la cual suscribió un Contrato de Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables (Contrato RER) con el Estado Peruano, actualmente vigente, generándosele por lo tanto el derecho a recibir el cargo por Prima RER, el que debe ser garantizado por el Estado, por lo que sus diversas agencias, (MEM, Osinergmin) y el COES, deben respetar íntegramente el marco de promoción del Régimen RER y coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos contractuales;

Que, asimismo advierte que, pese a las demoras atribuibles al Estado Peruano, Electro Zaña cumplió con su obligación de construcción y puesta en operación de la Central Hidroeléctrica Zaña dentro del plazo contractual y antes del 31 de diciembre de 2018, fecha prevista para alcanzar la puesta en operación comercial (POC). Sin embargo, al encender los grupos de generación de la central, se presentaron problemas técnicos respecto al primer grupo generador, procediendo a apagarlo, hasta el 13 de febrero de 2019, fecha en la que el COES dio la operación comercial a dicho grupo, con una potencia efectiva de 6.6 MW;

Que, por otro lado, alega que cumplió con instalar el segundo grupo generador con una potencia efectiva de 6,6 MW antes del 31 de diciembre de 2018 e inyectar energía al SEIN desde el 29 de diciembre del mismo año, lo cual se encuentra acreditado por el COES;

Que, Electro Zaña señala que Osinergmin a través de la Resolución 061, ha transgredido el principio de legalidad al atribuirse competencias para asumir como cierto un incumplimiento del Contrato respecto a la POC y declarar una virtual resolución del mismo que solo le corresponde al Ministerio de Energía y Minas, y que es actualmente materia de controversia en la Cámara de Comercio de Lima, excluyendo a su representada del listado, a pesar de que viene cumpliendo con ejecutar sus obligaciones en el marco de la cláusula 11.5 del Contrato e inyectando energía al SEIN;

Que, agrega que Osinergmin estaría excediendo sus facultades legales en el proceso de fijación tarifaria y señaladas en el Decreto Legislativo N° 1002, que lo obliga a considerar como beneficiarias del cargo por prima RER a todas las empresas que tengan un contrato de suministro RER vigente al momento de realizarse la fijación tarifaria, lo cual, al atribuirse una facultad que no le corresponde, vulnera el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV y el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), máxime cuando el contrato se mantiene vigente porque el Ministerio de Energía y Minas no lo ha resuelto ni ha comunicado la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento;

Que, señala que la decisión del Osinergmin omite dar cumplimiento a lo señalado por el Procedimiento de cálculo de la prima para la generación RER, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OS/CD modificada con Resolución N° 072-2016-OS/CD, el cual establece que el COES deberá remitir al Osinergmin en los primeros quince (15) días del mes de marzo de cada año un Informe Técnico con el Saldo Mensual a Compensar ("SMC") y el Saldo Mensual a Compensar Estimado para el año tarifario vigente, necesarios para que en base a ello, Osinergmin determine el cargo por prima RER, considerando a todas las empresas incluidas en el listado remitido por el COES. Así, sostiene que la vigencia del Contrato RER queda ratificada por la propia actuación del COES al haber sido incluida la central en cuestión dentro de la información del COES;

Que, en efecto, sostiene la recurrente que su central fue incluida por el COES en el Informe Técnico Trimestral COES/D/DO/STR-INF-031-2019 a propósito de la determinación del SMC a la generación de electricidad con recursos energéticos renovables hasta abril de 2020, al cual la Resolución 061 de Osinergmin habría hecho caso omiso;

Que, adicionalmente, sostiene que Osinergmin, en su Informe N° DSE-SIE-1-2019, precisa que Electro Zaña culminó íntegramente la construcción de la central hidroeléctrica dentro del plazo contractual y antes de la fecha prevista para alcanzar la POC e inició los trámites necesarios para que el COES pudiera certificar la POC de la central;

Que, asimismo, advierte que el Contrato RER, en su cláusula 11.5 establece que, ante una situación de arbitraje, como la que ha iniciado ante la Cámara de Comercio de Lima, no se suspenderá la ejecución de las obligaciones de las partes, inclusive aquellas que son materia del arbitraje hasta que la controversia arbitral sea resuelta de forma definitiva. Sobre el particular, indica que aun existiendo dicha disposición el Estado pretende suspender la ejecución de sus obligaciones contractuales negándole el pago de la Prima RER;

### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, las disposiciones del Reglamento RER, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2011-EM y el Procedimiento RER, aprobado por Resolución N° 001-2010-OS/CD, se sujetan, complementan y son concordantes con las reglas del Contrato RER, al amparo del Decreto Legislativo N° 1002. Estas reglas contractuales se encuentran citadas en el Informe N° 279-2019-GRT, que complementa la presente decisión;

Que, en dichas reglas se establece el tratamiento para la Fecha Real de Puesta en Operación Comercial, su condición de valor único y la primera determinación de la Prima en función de la fecha de POC; todo ello en el marco contractual;

Que, la finalidad del Procedimiento RER es establecer la metodología de cálculo de la Prima y Cargo RER, de exclusiva competencia de este Organismo; para lo cual requiere por ejemplo de la información del COES. Es decir, si el COES remitiera valores incorrectos (no reales o distintos del contrato) de energía, de precios, u otros, corresponde a Osinergmin en su ámbito, una vez identificados, corregirlos. El cálculo del COES y su remisión dentro del proceso, no reforma las reglas vinculantes de la subasta; siendo que, esta entidad deberá ceñirse a la presente decisión en sus acciones, y de efectuar algún cálculo o declaración que eventualmente pueda utilizarse de insumo posterior, deberá considerarlo con carácter informativo y de forma separada en su informe a Osinergmin;

Que, el hecho que determina que Osinergmin no incorpore, en su acto administrativo, el cargo por Prima RER para la central de la recurrente, radica en que la fecha de POC ha sido posterior al límite contractual expreso (31/12/2018). Asimismo, del recurso de reconsideración y de la exposición efectuada por Electro Zaña en audiencia pública, se advierte también que, recién en febrero de 2019, su central estaría operando con la potencia comprometida (13,2 MW), y no antes;

Que, de ese modo, las disposiciones contractuales, además de precisar que la fecha real de POC no puede superar, por cualquier motivo, el límite de 31 de diciembre de 2018; y que la potencia no puede ser dividida en fases a efectos de la POC, conforme la propia oferta presentada por Electro Zaña; establecen que la Tarifa de Adjudicación garantizada, la Prima y su primera fijación, rigen y están en función desde la fecha real de POC;

Que, la fecha real de POC, evidentemente debe sujetarse a los términos contractuales de la subasta. Respecto a estos términos, cabe precisar que la recurrente, mediante declaración jurada formulada dentro del proceso, declaró conocer y cumplir de forma incondicional;

Que, de una constatación objetiva, se advierte que, al 13 de febrero de 2019, se había superado el límite contractual para considerarla como operación comercial del contrato. La construcción de la central no es suficiente en ese marco legal, para garantizar los ingresos de la adjudicación;

Que, la decisión de Osinermin basada en las reglas normativas y contractuales, no implica un pronunciamiento o presunción de la resolución del contrato. En efecto, existen otras disposiciones que se están ejecutando, como la prioridad en el despacho de la central, y otras que no se han aplicado, como la no ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, en el entendido que el contrato aún no ha sido resuelto. La decisión sobre la preservación del Contrato y el destino de la garantía de fiel cumplimiento, aspectos que forman parte del arbitraje, deberán ser resueltos en la vía correspondiente, no siendo función de este Organismo, dirimirlos;

Que, el único efecto que tiene el pronunciamiento de Osinermin es el tarifario, en cuanto a la retribución de la Prima RER y respecto del presente periodo regulatorio, por tratarse de su competencia legal. A la fecha, la central seguirá remunerando por la electricidad producida al costo del mercado. No obstante, de variar las condiciones, como la existencia de un mandato judicial o arbitral, Osinermin deberá sujetarse a su cumplimiento;

Que, con relación a la cláusula 11.5 del Contrato por la cual se indica que, en el desarrollo del arbitraje se continúan ejecutando las obligaciones contractuales, inclusive, aquella materia del arbitraje, ello está limitado a aquello que estuviera dentro de “la medida de lo posible”;

Que, la Tarifa de Adjudicación y la Prima RER, las cuales representan el instrumento para asegurar los ingresos garantizados de la central adjudicada, tienen como inicio de vigencia expreso en el contrato (cláusulas 1.2.46 y 1.2.50) a la Fecha Real de Puesta en Operación Comercial. Es decir, en los hechos, no se presenta una obligación contractual que se esté ejecutando, puesto que no ha iniciado y que deba “continuar” ejecutándose, al amparo de la citada cláusula 11.5;

Que, al encontrarse en discusión la Fecha Real de Puesta en Operación Comercial, la central no puede ser tratada como si se hubieran cumplido las obligaciones dentro del plazo en condiciones semejantes a las centrales que cumplieron, ya que existen evidencias notorias de que, una de las unidades de generación de la recurrente, aquella que permite cumplir con el compromiso indivisible de potencia, ha entrado en operación con posterioridad al 31 de diciembre de 2018; por tanto, ello originaría que su central se aparte del régimen RER. Evidentemente, si la Tarifa de Adjudicación es un compromiso principal del contrato, como lo exige Electro Zaña, también lo es el hecho que activa el inicio de la vigencia de dicha tarifa;

Que, si Osinermin desconociera la condición previa para el inicio de la Tarifa de Adjudicación, contravendría las reglas contractuales y normativas citadas. Por tanto, vulneraría el principio de legalidad, y asumiría un mandato de carácter jurisdiccional en favor de Electro Zaña, cuando éste no se ha producido, cargando tales efectos a los usuarios del servicio público con el incremento de sus tarifas;

Que, además el Regulador se vería imposibilitado dentro del mecanismo RER a una futura recuperación de los montos pagados por los usuarios con la Prima RER en el periodo, como consecuencia de una decisión desfavorable a Electro Zaña (contrato resuelto). A diferencia de que, en el eventual caso contrario (decisión favorable a Electro Zaña, que preserve el contrato), la recurrente sí obtendría el saldo (Ingresos con Tarifa adjudicada menos ingresos del mercado) más los intereses correspondientes, según el mecanismo y la liquidación RER;

Que, en ese contexto, el punto controvertido es esencial dentro del régimen RER, encontrándose establecido de forma precisa en diversos extremos, el carácter y voluntad contractual, de no admitir una operación comercial con fecha posterior al límite máximo de dos años posteriores a la fecha referencial; lo cual origina que su desconocimiento afecte un compromiso sustancial, que no podría ser ignorado por el Regulador;

Que, en consecuencia, Osinermin se ha sujetado a las reglas del TUO de la LPAG, actuando dentro del ámbito de su competencia, la misma que le permite analizar los hechos y el derecho, para proceder a reconocer o no un precio regulado; observando, además, los principios de neutralidad y de análisis de decisiones funcionales, contenidas en su Reglamento General;

Que, en ese sentido, no corresponde determinar el cargo por prima RER en el presente periodo tarifario para la recurrente, por lo tanto, el petitorio relacionado con incluir el Cargo por Prima correspondiente a Electro Zaña debe ser declarado infundado.

## 2.2 PEDIDO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 061

### 2.2.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, sobre la base de lo indicado en el sustento del extremo del petitorio anterior, la recurrente señala que de acuerdo con el TUO de la LPAG las autoridades tienen el deber de actuar en el ámbito de sus competencias y conforme a los fines para los que les fueron conferidas las atribuciones. Por tanto, concluye que de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG, la vulneración a la Constitución y las leyes han configurado un vicio de nulidad del acto administrativo.

### 2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, en cuanto a la solicitud de nulidad presentada por la recurrente, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular;
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes (numeral 2.1.2), se advierte que no existe vicio alguno en la Resolución 061 que amerite la declaratoria de nulidad de este acto administrativo, sino, por el contrario, una aplicación de las normas a un caso dado, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas por ley a Osinermin;

Que, finalmente, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de nulidad presentada por Electro Zaña en contra de la Resolución 061, e infundado su petitorio de inclusión como beneficiaria del Cargo por Prima RER.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe N° 279-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Decreto Legislativo N° 1002 de Promoción de la Inversión en Generación de Electricidad con el uso de Recursos Energéticos Renovables y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias y complementarias, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por Electro Zaña S.A.C. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, e infundado el petitorio del recurso de reconsideración, para su inclusión como beneficiaria del Cargo por Prima RER, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas notificar la presente resolución al Comité de Operación Económica del Sistema.

**Artículo 3°.-** Incorporar el Informe N° 279-2019-GRT como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con el Informe N° 279-2019-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 099-2019-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2019

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 061-2019-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otros aspectos, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, y se determinaron, los valores del Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión (SPT) y del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT), aplicables al periodo mayo 2019 – abril 2020;

Que, con fecha 09 de mayo de 2019, la empresa Generación Eléctrica Santa Ana S.R.L. ("EGE SANTA ANA") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado documento.

##### 2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, EGE SANTA ANA solicita se recalcule el monto de la Prima RER para la central hidroeléctrica Renovandes H1, sin considerar más potencia y energía de la que hubiera ofertado (en cantidad y tiempo), en referencia al cumplimiento de la Energía Adjudicada en su contrato.

##### 2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, manifiesta EGE SANTA ANA que suscribió con el Estado Peruano un Contrato de Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables (Contrato RER) producto de la Segunda Subasta RER llevada a cabo en el marco del Decreto Legislativo N° 1002. Añade que dentro de las bases de la Subasta se encontraba el ofrecimiento de energía anual expresada en MWh, donde el factor de competencia fue el precio monómico que cada postor indicó para la cantidad de energía ofrecida;

Que, sostiene que en el Contrato RER, EGE SANTA ANA se comprometió a entregar una cantidad de energía equivalente a 150 000 MWh/año y para cumplir con esa meta, en cantidad y tiempo, puso a disposición 19,99 MW de potencia nominal en su central hidroeléctrica;

Que, indica la recurrente que los ingresos de potencia y energía que se reciban una vez cumplida la meta de energía comprometida contractualmente, no deben ser tomados en cuenta para el pago del precio monómico garantizado por el Estado (Tarifa de Adjudicación);

Que, en aplicación de lo antes mencionado, manifiesta que la meta de inyección de la energía comprometida mediante Contrato RER se cumplió el 6 de abril de 2019, siendo que, a partir de esa fecha, la energía que EGE

SANTA ANA hubiera generado, ya no se encontraría regida por las reglas del Contrato RER, al igual que la potencia que hubiera empleado para generar dicha energía, y considera que deben aplicarse las reglas regulatorias pertinentes por fuera de lo establecido contractualmente;

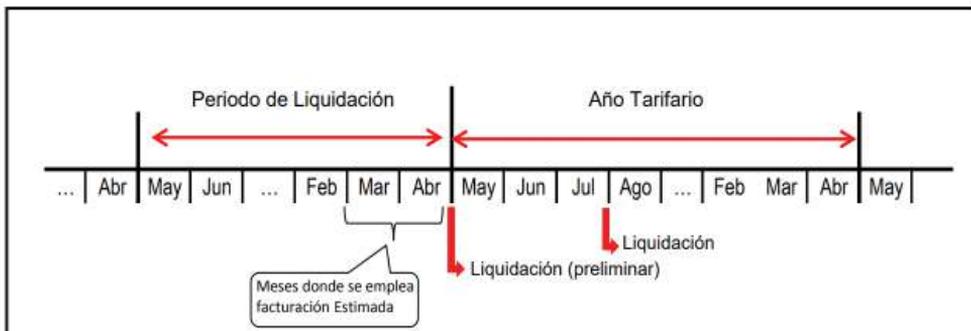
Que, indica la impugnante que Osinergmin, por interpretación o ejecución de una función regulatoria, no puede crear obligaciones contractuales, por lo que nada justifica jurídicamente que se considere que EGE SANTA ANA se encuentra obligada, en el tiempo, a que su generación eléctrica sea tratada bajo los términos de su Contrato RER a pesar de haber cumplido su obligación de generar e inyectar la Energía Adjudicada;

Que, por lo tanto, opina que los cálculos del Osinergmin carecen de respaldo contractual ya que no ha diferenciado los ingresos por potencia y energía de EGE SANTA ANA después de cumplir con su meta energía conforme al Contrato RER;

Que, finalmente solicita a Osinergmin corregir esta situación, pues estaría estableciendo, mediante la función regulatoria de calcular la Prima RER, obligaciones contractuales o modificándolas.

## 2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con el numeral 3.13 del Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables, aprobado con Resolución N° 001-2010-OS/CD y modificatorias ("Procedimiento"), el periodo de liquidación anual comprende dos partes: una en la que se liquida con la información que remite el COES y otra, comprendida entre los meses de marzo y abril del periodo de liquidación, donde se usan estimaciones para determinar la facturación, conforme el siguiente gráfico:



Que, a efectos de calcular el cargo por Prima, en el numeral 4.6 del Procedimiento se establece que el COES debe remitir a Osinergmin, en los primeros quince días del mes de marzo de cada año, un informe técnico con el cálculo y actualización del saldo mensual a compensar del año tarifario vigente y del siguiente;

Que, por su parte en el numeral 4.3 del mismo dispositivo se establece el procedimiento para el cálculo del cargo por Prima que, para los meses de mayo a febrero se realiza conforme a la información que tiene el COES y, para los meses de marzo y abril se realizan los cálculos sobre la base de estimaciones;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Procedimiento, mediante Carta COES/D/DO-151-2019 recibida con fecha 15 de marzo de 2019, el COES remitió el Informe COES/D/DO/STR-031-2019 conteniendo el saldo mensual por compensar a la generación con recursos energéticos renovables (ejecutado/estimado), en el cual se indica que se consideró la proyección de los ingresos en el Mercado de Corto Plazo para el periodo marzo 2019 a abril 2020;

Que, en ese sentido, el cálculo del Cargo por Prima se realizó sobre la base de las disposiciones establecidas en el Procedimiento, sin que ello signifique que se esté vulnerando el Contrato RER (y con ello el Código Civil) o que Osinergmin esté creando la obligación de entregar más energía que la comprometida contractualmente ni potencia asociada a esa obligación, una vez que la misma ha sido cumplida;

Que, dicho cálculo proyectado no implica que Osinergmin otorgue tratamiento a las estimaciones del periodo comprendido entre el 7 y 30 de abril de 2019 como si se tratara de energía entregada en sujeción a las disposiciones del Contrato RER, sino que Osinergmin, en virtud del principio de legalidad, cumple con el Procedimiento, el mismo que no puede ser vulnerado en aplicación del artículo 5.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de otro lado, en aplicación del artículo 5 del Procedimiento, el Cargo por Prima se reajusta cada trimestre con la información actualizada que remite el COES, por lo que los meses que han sido proyectados para el cálculo actual se reajustarán en el próximo trimestre a efectos de considerar valores reales del respectivo periodo de evaluación;

Que, por lo expuesto, el petitório del recurso de reconsideración se declara infundado.

Que, finalmente, se ha expedido los informes Técnico N° 276-2019-GRT y legal N° 277-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 17-2019.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa la empresa Generación Eléctrica Santa Ana S.R.L. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar los Informes N° 276-2019-GRT y N° 277-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 2 precedente, en la página Web de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 100-2019-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó la Resolución N° 061-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 061"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2019 – abril 2020;

Que, con fecha 08 de mayo del 2019, la empresa Andean Power S.A.C. ("Andean Power") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 061 ("en adelante, el Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

Que, con fecha 31 de mayo de 2019, Andean Power informó que procedió a firmar un contrato de compra venta de energía en relación a 4,2 MW, con una generadora del SEIN, lo cual, reportará al COES desde el mes de junio de 2019.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, Andean Power solicita en su recurso de reconsideración que se modifique la Resolución 061, en el extremo que determina el monto de la Prima RER de la central hidroeléctrica Carhuac, de titularidad de su representada, pues no corresponde considerar una potencia de 20 MW y el respectivo ingreso por dicha cantidad, toda vez que la potencia comprometida mediante contrato es de 15,8 MW.

**2.1 MODIFICAR EL MONTO DE LA PRIMA RER DE LA CENTRAL CARHUAC**

**2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, Andean Power señala que el precio monómico, factor de competencia en la Tercera Subasta RER en la cual participó, es la expresión del valor del precio de potencia y energía de manera conjunta; lo que significa que los precios ofertados debían incluir el valor de la potencia que se emplearía para generar la energía ofrecida;

Que, dado que la Tarifa de Adjudicación es el precio monómico de energía, asumió que los postores y eventualmente adjudicatarios de la subasta, deberían destinar cierta potencia para producir la energía que habían ofertado; por ello, las propuestas se encuentran asociadas a una potencia específica, como se aprecia en el acta de adjudicación de buena pro y que finalmente fue formalizada en el Contrato para el Suministro de Energía Renovable al SEIN (en adelante, "Contrato RER"), que fue de 15,8 MW;

Que, posteriormente, en mayo de 2015, logró una ampliación de la potencia instalada reconocida en su contrato, la cual no tiene ninguna relación con las condiciones de la oferta que le permitió ser adjudicataria de la subasta RER;

Que, señala que no puede considerarse que la potencia adicional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas (20 MW) modifica las obligaciones contractuales que asumió (15,8 MW);

Que, por ello señala que Osinermin no puede tomar para el cálculo de la Prima RER, más potencia de la que fue objeto de la oferta. Añade que el Estado Peruano sólo requirió que se le garantizara la energía adjudicada y no se estipuló que toda la potencia de la central de generación estaría destinada a cumplir con el contrato;

**2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de conformidad con lo previsto en el literal f) del numeral 8.2 y el numeral 8.3.1 de las Bases de la Subasta, los ingresos por potencia determinados por el COES, serán aplicados como pago a cuenta del Ingreso Garantizado;

Que, el compromiso contractual a cargo de la recurrente se encuentra en función de la energía adjudicada anual; para ello, en efecto debe instalar una capacidad (potencia) que le permita "garantizar el cumplimiento del Contrato", en los propios términos estipulados;

Que, el contrato no tiene por finalidad remunerar la instalación de infraestructura, por lo que no se agota con el número declarado de potencia a instalar en la subasta; sino se retribuye el producto a través del suministro con fuente



RER. Por tanto, la potencia a considerar es la que se utiliza para generar la energía adjudicada, evidentemente hasta el límite anual ofertado de dicha energía, luego de lo cual, podrá disponer de todo el producto libremente y remunerar por él, hasta el término del periodo tarifario, conforme ocurre en los casos similares;

Que, si alguna adjudicataria RER, considerara que, con la potencia declarada en la Subasta y en función de la disponibilidad del recurso, no podría llegar a cumplir su compromiso, nada le impide instalar mayor potencia hasta los límites permitidos operativos o legales (en el caso de las hidroeléctricas), para asegurar el cumplimiento de su obligación contractual. Del mismo modo, si una adjudicataria RER, tuviera la intención de cumplir con su compromiso de energía en menor tiempo que el periodo anual, nada le impide tampoco contar con mayor capacidad, pues forma parte de su ámbito de decisión. Siendo la capacidad que le permite cumplir con su compromiso de energía, la que debe ser utilizada en los cálculos como ingresos a cuenta;

Que, en las cláusulas 6.2.1, 6.2.6, 6.3.1 y 6.3.2 del Contrato RER se consagra el concepto de que los ingresos correspondientes por energía y potencia inyectada al SEIN, son pagos a cuenta del ingreso garantizado, estando estrechamente vinculada la energía inyectada con la potencia utilizada a ese fin; no resulta posible distinguir la potencia dedicada a cumplir con la entrega de la energía adjudicada, de la potencia que pueda ser utilizada de forma ajena al Contrato RER. Sólo cuando el compromiso está cumplido en un periodo anterior a los 12 meses, el “excedente” puede ser comercializado y diferenciado como parte del régimen ordinario del mercado;

Que, la recurrente deberá sujetarse a los criterios antes señalados en sus eventuales relaciones contractuales. Un acuerdo que contravenga el régimen RER, devendrá en un incumplimiento, entre otros efectos. Por consiguiente, con relación al documento remitido con fecha 31 de mayo de 2019, éste deberá ser informado a la División de Supervisión de Electricidad, para los fines que hubiere lugar; así como al COES para su consideración;

Que, en ese sentido, la valorización se ha realizado de acuerdo a los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, al Reglamento RER aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM y a los Procedimientos COES en sujeción a las estipulaciones contractuales, no apartándose de ningún modo de ellas;

Que, por lo expuesto, no corresponde modificar el cálculo de la Prima RER, por lo que el recurso debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal N° 280-2019-GRT de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Andean Power S.A.C. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la División de Supervisión de Electricidad, a través de su unidad especializada, iniciar las gestiones para una supervisión especial respecto de la relación contractual informada por Andean Power S.A.C. en su documento del 31 de mayo de 2019, en atención a lo expuesto en la presente resolución, adoptando las posteriores medidas que autoriza la normativa dentro del debido procedimiento.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas notificar la presente resolución al Comité de Operación Económica del Sistema.

**Artículo 4°.-** Incorporar el Informe Legal N° 280-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto con el Informe N° 280-2019-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 101-2019-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2019

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 061-2019-OS/CD (en adelante “Resolución 061”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron

los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus fórmulas de actualización, para el periodo mayo 2019 – abril 2020;

Que, con fecha 08 de mayo del 2019, la empresa Red de Energía del Perú S.A. ("REP") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 061 ("en adelante, el Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

## 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, REP solicita en su recurso de reconsideración que se modifique la Resolución 061, en los siguientes extremos:

- Recalcular la liquidación de ingresos de periodos anteriores por la Ampliación N° 19.1 considerando el valor resultante del Informe de Auditoría de costos de la respectiva ampliación.
- Recalcular la proyección de ingresos para el periodo 2019-2020 por la Ampliación N° 19.1, considerando el valor resultante del Informe de Auditoría de costos de la respectiva ampliación.
- Recalcular la liquidación de ingresos de periodos anteriores por la Ampliación N° 17, considerando el valor resultante del Informe de Auditoría de costos de la respectiva ampliación.
- Recalcular la proyección de ingresos para el periodo 2019-2020 por la Ampliación N° 17, considerando el valor resultante del Informe de Auditoría de costos de la respectiva ampliación.
- Incluir los intereses intercalarios en el valor de la inversión de la Ampliación N° 13, realizando los recálculos respectivos de las liquidaciones anteriores y la proyección de la RAA 2019-2020.

### 2.1 RECALCULO DE LAS LIQUIDACIONES Y PROYECCIONES DE INGRESOS POR LAS AMPLIACIONES 17 Y 19.1, E INCLUSION DE INTERESES INTERCALARIOS PARA LA AMPLIACIÓN 13

#### 2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP señala que, en lo referido al recalcular de la liquidación y proyección de ingresos de periodos respecto de la Ampliación N° 19.1, no se ha considerado el nuevo valor de inversión de dicha ampliación, de acuerdo con el informe de auditoría remitida mediante carta N° CS0025-19011141;

Que, en lo referido al recalcular de la liquidación y proyección de ingresos de periodos respecto de la Ampliación N° 17, REP sostiene que, no se ha considerado el nuevo valor de inversión de dicha ampliación, de acuerdo con el informe de auditoría remitida mediante carta N° CS0027-19011141;

Que, respecto de la Ampliación N° 13 (complementario), señala que no es correcto lo indicado por Osinergmin en el sentido que corresponde al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), validar el cálculo de los intereses intercalarios, pues según el propio Contrato de Concesión de REP (en adelante, Contrato de REP), éstos solo pueden ser determinados por una empresa auditora independiente y no requieren aprobación del MINEM para su reconocimiento. Añade además que el informe de auditoría del 05 de abril de 2019, no constituye una nueva auditoría de costos, sino más bien es una información complementaria que precisa y determina los intereses intercalarios, formando parte del informe de auditoría de la mencionada ampliación;

#### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, según lo establecido en el literal a) del numeral 4.2 del Anexo 7 del Contrato de REP, el valor de la inversión de las Ampliaciones será determinado como la suma de los costos y gastos auditados, más los intereses intercalarios correspondientes, auditados por una empresa auditora autorizada en un informe. Se añade que, si alguna de las partes tuviese observaciones al respectivo informe, podrá solicitar que otra empresa auditora realice una nueva auditoría, y en su caso de existir discrepancia en monto mayor al 3%, serán sometidas a una solución de controversias (técnica), cuyo valor será definitivo e inapelable;

Que, como es de apreciar, el concedente puede observar, solicitar un nuevo informe de auditoría, y no mostrar consentimiento de la auditoría practicada; por lo que, de ser remitido dicho informe por el MINEM para ser tomado en cuenta por la regulación, mostrará su conformidad consinténdolo como definitivo;

Que, mediante Oficio N° 439-2019-GRT de fecha 17 de abril de 2019, Osinergmin solicitó al MINEM comunique si la auditoría remitida por REP (en particular la vinculada a las Ampliaciones N° 13 y N° 19.2) cuentan con su conformidad, en caso no haya ejercido su facultad contractual de solicitar una nueva auditoría en virtud de observaciones. Lo propio se hizo mediante Oficio N° 480-2019-GRT del 10 de mayo de 2019, para la Ampliación N° 17;

Que, a la fecha, de parte del MINEM se ha tomado conocimiento del Oficio N° 658-2019-MEM/DGE de fecha 16 de mayo de 2019, sobre observaciones a la Auditora respecto de la Ampliación N° 13, así como del Oficio N° 815-2019-MEM/DGE del 10 de junio de 2019 a REP, sobre la reiteración del pedido de información a dicha empresa respecto de la Ampliación N° 13, a efectos de que el MINEM decida si solicita una nueva Auditoría, comunicación que ha sido remitida a este Organismo, mediante el Oficio N° 816-2019-MEM/DGE del 10 de junio de 2019. Asimismo, en lo que se refiere a los informes de abril de 2019, sobre las Ampliaciones 17 y 19.1, los cuales también fueron objeto de consulta de Osinergmin, éstas se encontrarían en revisión por el MINEM. Es de verse que, existiendo el ejercicio de la facultad contractual de parte del MINEM en las ampliaciones, el Regulador no puede soslayar dichas competencias para revisión de los informes de auditoría que está efectuando el Estado, lo que incluye, accesoriamente cualquier auditoría complementaria (intereses intercalarios);

Que, es preciso mencionar que, el valor de inversión actualmente reconocido en la regulación para la Ampliación N° 13, responde a la metodología e información comunicada mediante Oficio N° 020-2019-OS-GG del 30 de enero de 2019; cuyos resultados a ser considerados en la regulación 2019 (proyecto tarifario), también fue puesta en conocimiento del MINEM mediante Oficio N° 051-2019-OS-GG del 01 de marzo de 2019; expresando el cumplimiento del laudo arbitral notificado por dicha entidad. En efecto, de existir un valor definitivo válido, que fuera distinto al adoptado como mejor información disponible, éste será reemplazado aplicando los criterios utilizados para la devolución de los saldos;

Que, debe recordarse que al MINEM, como concedente, le corresponde verificar el cumplimiento de los términos contractuales, como los previstos en el proceso de valoración definitiva de las ampliaciones; verificando si los presupuestos utilizados son conforme al contrato, así como validando si la empresa auditora es la autorizada para ejecutar dicha actividad, entre otros;

Que, finalmente, es necesario precisar que, las remuneraciones de estas ampliaciones vienen siendo retribuidas con el valor preliminar previsto contractualmente, y será remplazado con el definitivo válido, una vez que éste tenga dicha condición;

Que, por lo expuesto, no corresponde efectuar las modificaciones solicitadas por REP en su petitorio, por lo que el recurso debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal N° 278-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar el Informe Legal N° 278-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con el Informe N° 278-2019-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 102-2019-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2019

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, en fecha 15 de abril de 2019, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 061-2019-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2019 – abril 2020; Que, con fecha 08 de mayo de 2019, la empresa Electro Ucayali S.A. ("ELECTRO UCAYALI") interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

##### 2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRO UCAYALI solicita en su recurso de reconsideración, los siguientes petitorios:

1. Modificar el precio de la energía del Sistema Aislado Típico M, considerando la producción hidráulica como un promedio de dos años anteriores, y no solo del año anterior;
2. Modificar el precio de la energía del Sistema Aislado Típico P, incluyendo el IGV que no puede recuperar de la compra de combustible, por comercializar la electricidad en la región amazónica.

##### 2.1 MODIFICAR EL PRECIO DE LA ENERGÍA DEL SISTEMA AISLADO TÍPICO M

###### 2.1.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, ELECTRO UCAYALI sostiene que, en la hoja de cálculo "Despacho Hidro" del Libro Excel "Tarifa Típico M-2019-Pub" se ha proyectado la Energía Hidráulica del año 2019 con el mismo valor de la Energía Hidráulica generada en el año 2018, para calcular el "Complemento térmico requerido" para el año 2019;

Que, ELECTRO UCAYALI menciona que la fórmula utilizada no considera el promedio de la Energía Hidráulica Generada de los años 2017 y 2018 y que refleja condiciones promedio de generación hidráulica de dos años, lo cual es más representativo para este parámetro de cálculo. Asimismo, señala que en los procesos regulatorios anteriores Osinergmin viene considerando a la energía hidráulica anual como un promedio de dos años. De manera referencial muestra un extracto de la hoja de cálculo "Despacho Hidro" del Libro Excel "Tarifa Típico M - 2018 - (RR) 15-06", que contiene el cálculo la "Energía Hidráulica proyectada del año 2018" del Proceso Regulatorio de Tarifas en Barra 2018, como el promedio de las energías hidráulicas generadas en los años 2016 y 2017;

Que, solicita la recurrente, en el cálculo de la "Energía Hidráulica proyectada del año 2019" se use el promedio de las energías hidráulicas generadas de los años 2017 y 2018; se modifique del valor 5 206 MWh (Energía Hidráulica del

año 2018) al valor de 4 909 MWh (Promedio de energías hidráulicas de los años 2017 y 2018). Sostiene que de esta manera el “Complemento térmico requerido” para el año 2019 se modificará de 2 358 MWh al valor de 2 656 MWh;

Que, en función de lo expuesto, ELECTRO UCAYALI solicita en la Resolución se modifique el Precio de la Energía (PEMP y PEMF) del Sistema Aislado Típico M, de 41,26 ctm S//kWh a 44,27 ctm S//kWh, manteniendo el criterio de cálculo de Energía Hidráulica Promedio de los últimos años usado por Osinergmin.

### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, del análisis de la producción de energía de la central hidráulica y térmica que compone el Sistema Aislado Atalaya, correspondiente al periodo 2010 al 2018, se observa que la producción anual térmica se incrementa en un promedio de 20%, mientras que la producción hidráulica alcanza al 7%. Esta menor generación hidráulica será compensada con el incremento de la generación térmica, conforme al crecimiento de la demanda, hasta que la generación hidráulica en algún momento sea constante;

Que, en este sentido, el criterio adoptado para considerar la generación hidráulica para cada proceso regulatorio es tomar la generación real del año anterior al proceso. Para el proceso regulatorio correspondiente a 2018, no se consideró el año anterior, debido a que la generación del año 2017 no es representativa por los trabajos de mantenimiento de la central hidroeléctrica Canuja que ocasionó la reducción de su producción anual;

Que, para una mejor explicación de porqué la decisión de adoptar el valor del año anterior, se ha comparado la generación hidráulica promedio de los dos años anteriores a la fijación tarifaria con lo realmente generado, y la generación del año anterior con lo realmente generado, lo cual se puede apreciar en los Gráficos N° 3 y 4, respectivamente, del Informe Técnico N° 273-2019-GRT, que sustenta la presente Resolución;

Que, como resultado se observa que la diferencia de considerar el promedio de la energía generada de los dos años anteriores a la fijación tarifaria con relación a la energía realmente generada, varía entre -6,8% a 17,7%, resultando en promedio 7,1%. Por otra parte, se observa que la diferencia de considerar la energía generada del año anterior a la fijación tarifaria con relación a la energía realmente generada, varía entre -8,1% a 12,9%, resultando en promedio 4,4%. Por tanto, considerar la energía generada del año anterior al periodo de fijación tarifaria se acerca más a la energía realmente generada en dicho periodo que considerar el promedio de los dos últimos años;

Que, por lo expuesto, la afirmación de ELECTRO UCAYALI, en el sentido de que no se debe cambiar el criterio adoptado por Osinergmin para la regulación del año 2018 y considerar que el promedio de la producción de los dos últimos años 2017 y 2018 como estimación para el 2019 por que es la más representativa, carece de fundamento por las consideraciones explicadas anteriormente;

Que, por tanto, como resultado del análisis, este petitorio se declara infundado.

## 2.2 MODIFICAR EL PRECIO DE LA ENERGÍA DEL SISTEMA AISLADO TÍPICO P

### 2.2.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, ELECTRO UCAYALI manifiesta que en la hoja de cálculo “Datos” del Libro Excel “Tarifa Típico P - 2019-Pub” no se ha considerado el Factor IGV = 1,18 en el Costo del Combustible y en la hoja de cálculo “Típico P” se ha considerado un Factor de Carga de 45 % en lugar de 28 %. Menciona, además, que en la hoja de cálculo “Datos” del Libro Excel “Tarifa Típico P - 2019-Pub”, toma como referencia el costo del Diésel B5 en el Callao; sin embargo, el valor del “Costo total de combustible” no considera el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, la recurrente sostiene que, ELECTRO UCAYALI es una empresa distribuidora ubicada en la Amazonía y, en virtud de la Ley N° 29661, Ley que Restituye los Beneficios Tributarios a la Selva, se ve imposibilitada de transferir el IGV a los usuarios finales. Además, indica que ha revisado las diversas hojas de cálculo del Libro Excel “Tarifa Típico P - 2019-Pub” y en ninguna de ellas se ha incluido el Factor IGV = 1,18, al costo del combustible. Agrega que la omisión de este factor FIGV perjudica a ELECTRO UCAYALI, puesto que el IGV del costo del combustible representa un sobre costo imposible de recuperar. Con relación a los Costos de Inversión, la recurrente señala que el modelo de cálculo sí reconoce el Factor IGV, por lo que este criterio debe ser también aplicado al costo de combustible;

Que, por otra parte, la recurrente menciona que Osinergmin utiliza el valor de 45 % para el Factor de Carga del Sistema Aislado Típico P, el cual no es consistente con este tipo de Sistema Rural extremo. Además, señala que en la hoja “TSEA” del Libro Excel “Tarifa\_Aislados\_2019\_Pub” se usa el Factor de Carga de 28 %, el cual es usual para estos Sistemas Eléctricos Rurales al inicio de su operación comercial, como es el caso del Sistema Purús. Por lo tanto, considera que a fin de mantener uniformidad de criterios en las hojas de cálculo que define el modelo matemático de los Precios en Barra para Sistemas Aislados se debe considerar el Factor de Carga 28% en la celda E27 de la hoja “TSEA” del Libro Excel “Tarifa\_Aislados\_2019\_Pub”;

Que, en función de lo expuesto, ELECTRO UCAYALI solicita que en la Resolución 061 se modifique el Precio de la Energía (PEMP y PEMF) del Sistema Aislado Típico P, de 294,83 ctm S//kWh a 309,20 ctm S//kWh.

### 2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, sobre los precios de combustibles se precisa que se ha tomado como referencia la Lista de Precios de Combustibles de Petroperú (LISTA COMB-09-2019), Addendum N°2, Combustibles Eléctricos. En dicha lista se indica que el combustible Diésel para Sistemas Aislados: Diésel B5 GE SEA sólo se comercializa en las plantas de Callao, Conchán e Iquitos; el Diésel B5 S-50 GE SEA sólo se comercializa en las plantas de Callao, Conchán y Mollendo. En este sentido, se ha considerado el Diésel B5 de la Planta Callao para ser transportado a la C.T. Purús. Cabe mencionar, que el combustible de la Planta Callao está gravado con el ISC (1,70 Soles/Galón) e IGV (18%);

Que, por otro lado, Osinergmin ha solicitado a ELECTRO UCAYALI información adicional sobre la compra de combustibles y pagos por transporte realizados para la central térmica Purús, los mismos que fueron remitidos para su consideración y consta de las siguientes facturas electrónicas: i) Petroperú S.A., Planta de Ventas Pucallpa (no aplica IGV); ii) Fuerza Aérea del Perú (aplica IGV); iii) Transportes Fénix SRL, Pucallpa (no aplica IGV) y; iv) Multiservicios KRISTAL, Purús (no aplica IGV);

Que, del resultado del análisis del precio de combustibles a aplicarse para la central térmica Purús, se determina que el precio más económico es a través de la Planta de Ventas de Pucallpa de Petroperú S.A. Por consiguiente, se



procederá a corregir el punto de compra de combustible con la planta de ventas de Pucallpa de Petroperú, la misma que no agrega IGV por la aplicación de la Ley N° 27037, "Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía";

Que, con relación a la demanda eléctrica del Sistema Aislado Purús, ELECTRO UCAYALI alcanzó el Expediente Técnico Conforme a Obra - Ejecución de la Obra "Sistema Eléctrico Rural Purús" – Parte III: Sistema de Generación. Volumen I: Memoria Descriptiva y Especificaciones Técnicas, realizada para la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) del MIMEN por HCB Contratistas Generales S.R.L. junio 2018. De dicho Expediente se consideró la capacidad de la central térmica y el estudio de demanda con factor de carga de 28%;

Que, luego de revisar la Información consignada en la hoja de cálculo "Típico P" del Libro Excel "Tarifa Típico P - 2019-Pub", se ha verificado que en la hoja de cálculo "Típico P" se ha considerado un Factor de Carga de 45 % en lugar de 28 %;

Que, en ese sentido, se procederá a corregir la planta de compra de combustible y el factor de carga para el Sistema Aislado Purús donde corresponda. Asimismo, a fin de ser coherentes con la información considerada para efectos del cálculo del precio de generación de ELECTRO UCAYALI, también se considerará la Planta de Ventas de Pucallpa de Petroperú S.A. para los fines del cálculo de precios de generación del Sistema Aislado Típico M;

Que, en consecuencia, considerando lo anteriormente descrito, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte.

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 273-2019-GRT y N° 281-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, en el extremo de modificar el precio de la energía del Sistema Aislado Típico M por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, en el extremo de modificar el precio de la energía del Sistema Aislado Típico P por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Incorporar los Informes N° 273-2019-GRT y N° 281-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Las modificaciones en la Resolución N° 061-2019-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

**Artículo 5°.-** Disponer que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 103-2019-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2019

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 063-2019-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2019 – abril 2020, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 08 de mayo del 2019, la empresa Luz del Sur S.A.A. ("Luz del Sur") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCION; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

##### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Luz del Sur solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y se modifique la RESOLUCIÓN, tomándose en cuenta en la valorización del Transformador Trifásico de 50 MVA 220/22,9 kV de Reserva para la SET San Miguel, el costo de la base del transformador, la fosa de contención de aceite, losa de rieles y base de retiro.

## 2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Luz del Sur indica que de acuerdo a los numerales C.5.2 y C.5.3 del Informe Técnico 191-2019-GRT, Osinergmin no tomó en consideración su pedido de incluir el costo de la base del Transformador, Fosa de contención de aceite, Losa de Rieles y Base de tiro; y de considerar al transformador trifásico de 220/22.9 kV de reserva de la SET San Miguel como transformador de reserva móvil;

Que, sostiene la recurrente que el transformador de reserva móvil es una unidad que puede rotar hacia otras subestaciones, pero necesariamente tiene que ubicarse en una de ellas. Su ubicación óptima ha sido evaluada previamente y depende de la cercanía a las demás subestaciones, facilidad de transporte y criticidad de la subestación;

Que, precisa Luz del Sur, el transformador en cuestión es un transformador totalmente armado, lleno de aceite, probado y listo para operar. Al ser dicha SET la primera en utilizar un transformador de estas características y, por el momento la única SET que cuenta con este tipo de equipamiento en servicio, necesariamente debe permanecer la reserva estacionada en la misma SET. Por lo tanto, se debe tomar en cuenta que durante su permanencia en la SET San Miguel, el transformador debe estacionarse en un lugar seguro y adecuado, y a su vez, debe cumplir la normativa vigente para equipos con contenido de aceite dieléctrico;

Que, ante lo señalado Luz del Sur destaca que cualquier transformador de potencia de reserva, ya sea fijo o móvil, contiene una gran cantidad de aceite dieléctrico que es considerado un material peligroso. Para ello, es imperativo tomar las medidas necesarias para evitar un potencial efecto nocivo al medio ambiente, para lo cual se requiere contar con un sistema de contención de posibles derrames de aceite, y de esta manera cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, publicado mediante Decreto Supremo N 29-94-EM;

Que, del mismo modo, Luz del Sur manifiesta que todo transformador de potencia, ya sea fijo o móvil, durante su permanencia en una subestación necesariamente debe de ubicarse estacionado sobre una superficie diseñada para soportar su peso y que a su vez tolere cualquier ocurrencia por efecto sísmico. Dicha superficie debe poder mantenerlo fijo, evitando su desplazamiento fuera del riel, que en caso de ocurrir podría causarle un daño irreparable, quedando así indispuerto para su pronta operación ante una contingencia. Por lo expresado, es necesario que el transformador trifásico de reserva móvil se estacione sobre una losa que reúna las características descritas de soporte de peso, de sujeción y que esté preparado con fosas para la contención de posibles derrames de aceite;

Que, Luz del Sur cita el informe 283-2018-GRT, en cuyo ítem 2.4.2 se señala el argumento por el cual el polo de reserva requiere bases, fosas de contención de aceite y losas de rieles;

Que, adicionalmente, Luz del Sur señala que, de requerirse en el futuro que el transformador trifásico de reserva móvil que se encuentra en la SET San Miguel, por falla de otro transformador en otra subestación, será desplazado a reemplazar el dañado mientras éste se repara. Posteriormente, una vez que esté operativo el transformador que presentó problemas, éste retornará a la ubicación en la losa de reserva en la SET San Miguel;

Que, afirma que para poder realizar las maniobras de desplazamiento de los transformadores es necesario también que se cuente con bases de tiro y losa de rieles. Asimismo, la recurrente hace referencia al numeral 2.5.2 del Informe N° 283-2018-GRT donde Osinergmin señaló que sí es necesario tener implementado la base de tiro y rieles para realizar las maniobras de traslado desde su posición de descanso y posterior reemplazo del polo fallado cuando esta situación ocurra, cuya maniobra debe realizarse con el menor tiempo de interrupción del servicio;

Que, en consecuencia, Luz del Sur solicita que, en la valorización del transformador de potencia trifásico de 220/22.9 kV de reserva móvil de la SET San Miguel, se debe considerar la base de transformador, fosa de aceite, losas de rieles y punto de tiro, tal como ha sido instalado;

## 2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en procesos regulatorios anteriores se ha utilizado el criterio de valorizar los transformadores trifásicos de reserva considerando únicamente los costos de suministro del equipo principal más los costos promedio de transporte, tal como se evidencia en el numeral 4.5.4. "valorización de transformadores de reserva" del Informe N° 180-2014-GART y el numeral C.1.4.2 "Análisis de Osinergmin" del Informe N° 215-2015-GART, donde se señala que la valorización de los Elementos de reserva, debe de corresponder únicamente al costo del equipo principal más los costos promedio de transporte, sin incluir lo relacionado a obras civiles, montaje electromecánico, entre otros, que son inherentes a los Elementos en operación;

Que, este criterio se sustenta en que los transformadores de potencia trifásicos son de reserva móvil, es decir pueden rotar hacia otras subestaciones, contrario a los polos de reserva los cuales son reserva fija, es decir deben ser adecuados para permanecer instalados en una única subestación de forma permanente, por lo tanto, si corresponde considerar para estos últimos los costos asociados como son Base del Transformador, Fosa de Aceite y Losa de Rieles;

Que, en el presente caso, el Plan de Inversiones 2017-2021 aprobó un transformador de 50MVA 220/22.9kV de reserva, el cual no tiene una ubicación fija definida debido a que servirá para reemplazar a cualquier transformador de similares características que se encuentren operando en el sistema eléctrico, ante una falla en la operación del transformador y así reducir el tiempo de interrupciones de suministro de energía eléctrica. Por tal razón, se convierte en un transformador de reserva móvil, porque no tiene ubicación definida, cuya valorización como elemento de reserva, debe corresponder únicamente al costo de suministro del equipo principal y los costos promedio de transporte, sin incluir lo relacionado a obras civiles, montaje electromecánico, entre otros, los mismos que son inherentes a los elementos en operación;

Que, sobre el argumento de que el transformador trifásico de 50MVA 220/22.9kV estará instalado en la SET San Miguel, totalmente armado, lleno de aceite, probado y listo para operar, y que por ello debe permanecer estacionado en un lugar seguro y adecuado, debe tenerse en cuenta que siendo un transformador de reserva móvil que deberá ser transportado de un punto a otro, no necesariamente tendría que encontrarse en la condición que indica Luz del Sur (listo para operar), dado que en dicha condición no podría ser transportado por su gran peso y dimensiones, por tanto deberá previamente ser desarmado en sus componentes: cuba del transformador, tanque de expansión y accesorios (bujes, radiadores, protecciones mecánicas, etc.), el aceite

también debe estar en cilindros para ser transportados, luego debe ser transportado en unidades modulares por separado al punto de instalación en donde el transformador es requerido, para su armado, relleno con aceite dieléctrico, y finalmente realizar pruebas para la puesta en servicio;

Que, en tal sentido, no resulta necesario disponer de un transformador de reserva móvil en la condición indicada por la recurrente, pudiendo encontrarse almacenado en la condición entregada por el fabricante, es decir, desarmado en sus componentes, para el cual no se requiere base del transformador, fosa de aceite, losas de rieles y punto de tiro;

Que, con relación a los argumentos utilizados por Luz del Sur sobre el Informe N° 283-2018-GRT, es necesario precisar que, encontrándose el transformador desarmado en sus componentes: cuba del transformador, tanque de expansión y accesorios; su traslado se realiza en unidades modulares por separado, sin ser necesario para ello la losa de rieles y punto de tiro. Asimismo, se reitera que, el transformador de reserva servirá para reemplazar a cualquier transformador de similares características del parque de transformadores y no únicamente al transformador de la SET San Miguel, donde ha sido ubicado, por lo que los tiempos de reemplazo deben considerar el traslado hacia la subestación que corresponda, a diferencia de los polos de reserva que, deben permanecer instalados y disponibles para su maniobra inmediata en una única subestación;

Que, por lo tanto, se mantiene el criterio aplicado en las regulaciones anteriores para la valorización de los transformadores de reserva móviles, considerando para el presente caso únicamente el costo del equipo principal más los costos de transporte, conforme al criterio utilizado en regulaciones y procesos anteriores;

Que, por lo expuesto el petitorio del recurso de reconsideración se declara infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 288-2019-GRT y el Informe Legal N° 289-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar los Informes N° 288-2019-GRT y N° 289-2019-GRT como parte integrante de la presente resolución

**Artículo 3°.-** Disponer que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano y se consigne junto con los Informes N° 288-2019-GRT y N° 289-2019-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 104-2019-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2019

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 063-2019-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2019 – abril 2020, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 07 de mayo del 2019, la empresa Enel Distribución S.A.A. ("ENEL") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

##### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENEL solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- 1) Considerar los módulos de inversión aprobados mediante Resolución N° 060-2019-OS/CD que modificó los módulos inicialmente aprobados mediante Resolución N° 019-2019-OS/CD.

- 2) Corregir el cálculo sin dar de baja a las líneas L-623 y L-624 (Barsi - Santa Marina) puesto que ambas están en servicio.
- 3) Corregir el cálculo del IEM inicial y la fecha de retiro de la "Celda línea SMARI60-BARSI60\_F15 (L-624) en SET BARSI".
- 4) Corregir el cálculo dando de baja a la celda de línea "Celda línea XBarsiB-BARSI60\_F13 (L-623) en SET BARSI", de acuerdo al Acta de Retiro de Operación 001-2019-ENEL DP y considerar como fecha de retiro del elemento el 12/03/2018.
- 5) Actualizar el cargo unitario de liquidación calculado en el archivo "5IE\_Saldos(Publiq09).xlsx" como consecuencia de la subsanación de las observaciones anteriormente indicadas.

## 2.1 CONSIDERAR LOS MÓDULOS DE INVERSIÓN APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 060-2019-OS/CD

### 2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL indica que en la valorización de dos Celdas de Alimentador en la SET Comas y una Celda de Acoplamiento en la SET Malvinas, se han utilizado los módulos de inversión aprobados mediante Resolución N° 019-2019-OS/CD y modificados con Resolución N° 060-2019-OS/CD;

Que, por lo expuesto solicita a Osinergmin valorizar los elementos con fecha de puesta en servicio posterior al 06/02/2019 con los módulos vigentes aprobados mediante Resolución N° 060-2019-OS/CD, que corresponde a dos celdas de alimentador en la SET Comas y una celda de acoplamiento en la SET Malvinas, así como los porcentajes de Costos de Supervisión y Gastos Administrativos;

### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con Resolución N° 060-2019-OS/CD se modificó la Resolución N° 019-2019-OS/CD mediante la cual se aprobó la "Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión", como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración presentados contra esta resolución. Por lo tanto, se debe aplicar lo resuelto por ambas resoluciones a todos los elementos de transmisión con fecha de puesta en operación posterior al 06 de febrero del 2019, incluyendo las celdas mencionada por la recurrente;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso se declara fundado;

## 2.2 CORREGIR EL CÁLCULO SIN DAR DE BAJA A LAS LÍNEAS L-623 y L-624 (BARSÍ - SANTA MARINA) PUESTO QUE DICHAS LÍNEAS ESTÁN EN SERVICIO

### 2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, indica ENEL que se ha dado de baja a las líneas L-623 y L-624 (Barsi- Santa Marina), a pesar de que están operativas, por lo que solicita a Osinergmin no dar de baja dichas líneas;

### 2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha verificado que no existen Actas de Retiro Definitivo de Operación para los elementos con códigos "Lne SMARI60-BARSI60\_15 (L624)" y "LNE XBARSIB-BARSI60\_13 (L623)";

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso se declara fundado;

## 2.3 CORREGIR EL CÁLCULO DEL IEM INICIAL Y LA FECHA DE RETIRO DE LA "CELDA LÍNEA SMARI60-BARSI60\_F15 (L-624) EN SET BARSI"

### 2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL indica que para la celda de línea "SMARI60-BARSI60\_F15 (L-624)" en el libro Excel "1Peaje\_Recalculado(PubLiq09).xlsx", hoja "SST", en el cálculo del IEM\_ini la fórmula está haciendo referencia al CMA de Baja (columna "AJ"), cuando debe hacer referencia al CMA inicial (Columna "Z");

Que, indica que se está considerando como fecha de retiro el 01/03/2018, cuando la fecha de retiro del elemento, de acuerdo Acta de Retiro de Operación 002-2019-ENEL DP, fue el 23/03/2018. Señala que el cuadro 4.1 del Informe Técnico N° 191-2019-GRT está errado pues el acta de retiro de la celda de línea L-624 en SET Barsi es la ARDO N° 002-2019 ENEL DP;

Que, por lo expuesto, ENEL solicita a Osinergmin modificar el cálculo referente a la fórmula del IEM\_ini, asimismo, corregir la fecha de retiro del elemento;

### 2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha verificado que la fórmula no hace referencia al CMA inicial sino al CMA de baja. Asimismo, se ha verificado que la fecha correcta de retiro de operación la cual corresponde al 23/03/2019, según el Acta de Retiro ARDO N° 002-2019 ENEL DP;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso se declara fundado;

## 2.4 DAR DE BAJA A LA "CELDA LÍNEA XBARSIB-BARSI60\_F13 (L-623) EN SET BARSI"

### 2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL indica que no se está dando de baja a la celda de línea "Celda línea XBarsiB-BARSI60\_F13 (L-623) en SET BARSI", según el Acta de Retiro de Operación 001-2019-ENEL DP;

Que, solicita a Osinergmin modificar el cálculo dando de baja a la celda indicada y considerar como fecha de retiro del elemento el 12/03/2018, según lo indicado en su Acta de Puesta en Operación;

**2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, se ha revisado que el acta de Retiro de Operación presentada por ENEL verificando que en los archivos de cálculo no se ha dado de baja la mencionada celda de línea;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso se declara fundado;

**2.5 ACTUALIZAR EL CARGO UNITARIO CALCULADO COMO CONSECUENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ANTERIORMENTE INDICADAS.****2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, ENEL indica que el saldo a liquidar del año 2018, como consecuencia de las observaciones indicadas en el presente RECURSO, para el caso de Enel Distribución Perú, varía de S/ -11 206 192 a S/ -10 999 437 una vez actualizados los cálculos;

Que, por lo expuesto, solicita a Osinergrmin actualizar los cálculos considerando las modificaciones indicadas en el presente RECURSO;

**2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, luego de considerar las modificaciones realizadas como consecuencia de resolver el presente RECURSO éstas serán incluidas en la actualización del cálculo del cargo unitario de liquidación, resultando que, para el caso de ENEL el monto mencionado es el correcto.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso se declara fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 282-2019-GRT y el Informe Legal N° 283-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 17-2019.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución S.A.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 063-2019-OS/CD se consignan en resolución complementaria.

**Artículo 3°.-** Disponer que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 282-2019-GRT y N° 283-2019-GRT, que la integran, en la página Web de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 105-2019-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2019

**CONSIDERANDO:****1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 063-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 063"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2019 – abril 2020, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 08 de mayo del 2019, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. ("TRANSMANTARO") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 063 ("en adelante, el Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, TRANSMANTARO solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- 1) Modificar y corregir el cálculo del Peaje Unitario recalculado para el periodo mayo 2018 – abril 2021 de Consorcio Transmantaro referido al SCT "LT Friaspata – Mollepata"

- 2) Desagregar y publicar los peajes recalculados de los SCT "LT Friaspata – Mollepatata" y "SE Orcotuna", correspondientes al área de demanda 5;

## 2.1 MODIFICAR Y CORREGIR EL CÁLCULO DEL PEAJE UNITARIO RECALCULADO PARA EL PERIODO MAYO 2018 – ABRIL 2021 DE CONSORCIO TRANSMANTARO REFERIDO AL SCT "LT FRIASPATA – MOLLEPATATA"

### 2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, TRANSMANTARO considera que el cálculo aplicado por Osinergrmin para el cálculo del Peaje Unitario recalculado no garantiza la recuperación de los Costos Medios Anuales (CMA) del periodo mayo 2017 – abril 2021, tal como se indica en el artículo N° 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y en conformidad con su Contrato de Concesión, afectando sus ingresos;

Que, TRANSMANTARO indica que existe una inconsistencia en el cálculo del Peaje Unitario Recalculado y del CMA del periodo regulatorio 2017-2021 para el SCT "LT Friaspata – Mollepatata", debido a que si bien en el cálculo del valor presente del CMA se consideran los valores desde la Puesta en Operación Comercial - POC (18.08.2018) es decir desde agosto 2018 hasta abril 2021, no se explica por qué el cálculo del valor presente de la energía considera valores desde mayo 2017 hasta abril 2021 (cuatro años, el periodo tarifario completo), lo cual TRANSMANTARO considera inconsistente pues se deberían emplear los mismos datos y periodos. Esta inconsistencia, según TRANSMANTARO, está originando que los peajes recalculados para el periodo 2019-2020 estén subvaluados en un orden aproximado del 50% y, consecuentemente, no se recupere el CMA para dicho periodo;

Que, además, TRANSMANTARO sostiene que en la fijación de tarifas y compensaciones del SST-SCT para el periodo 2017 - 2021, mediante la Resolución N° 061-2017-OS/CD, Osinergrmin calculó el CMA y peaje unitario de las instalaciones con Contrato de Concesión SCT, considerando para el caso del peaje unitario del SCT "LT Friaspata – Mollepatata", el cociente entre el valor presente de los flujos CMA y el valor presente de la energía para el periodo 2017-2021. Es decir, según TRANSMANTARO, se evidencia que los valores utilizados corresponden a periodos de tiempo iguales 2017-2021; sin embargo, en la realidad se consideró el valor presente del CMA desde la fecha de la POC (agosto 2018), es decir, un año y medio después de la fijación (no todo el periodo de 4 años);

Que, según TRANSMANTARO, utilizar los criterios de cálculo antes mencionados, implica el desconocer una realidad muy ajena a la mera simplificación de todos los supuestos dables para calcular la tarifa de un proyecto que entre en POC y la fecha en la que este remunera respecto del avance en el tiempo del periodo tarifario, lo cual resulta muy perjudicial y atenta contra el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad que rige todo procedimiento administrativo, así como el Principio de Actuación basado en el Análisis Costo – Beneficio que se establece en el Artículo 7° del propio Reglamento General del Osinergrmin aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, TRANSMANTARO propone modificar el método empleado por Osinergrmin para el cálculo del peaje unitario de los SCT, considerando: (i) incorporar en el cálculo del valor presente del CMA, los valores de los CMA completos del año 2017 y 2018 (sin liquidación), además del CMA del año 2019 (con su liquidación) y del 2020 (sin liquidación), con lo cual los valores presentes del CMA y de la energía son consistentes (tienen el mismo periodo); o, (ii) Considerar el valor presente de la energía desde la fecha de POC, de modo que sea equivalente en periodo al valor presente del CMA;

### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica y la consiguiente fijación del cargo unitario de liquidación se realiza respetando la normativa vigente, dentro de la cual se encuentran el Procedimiento de Liquidación y el Procedimiento de Liquidación de Contratos SCT, de conformidad con los principios que rigen el procedimiento administrativo, y en particular dando cumplimiento al principio de legalidad;

Que, esta obligación se encuentra contemplada en el artículo 5.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en el que se señala que los actos administrativos no pueden contravenir, entre otras, normas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía;

Que, TRANSMANTARO solicita la modificación del cálculo del Peaje Unitario determinado para el SCT LT Friaspata – Mollepatata, sin embargo, no sustenta su pedido en la existencia de errores en los datos o en los resultados de aplicar la metodología de cálculo aprobada, sino que, cuestiona dicha metodología en sí misma, contenida el procedimiento de liquidación, respecto de los valores establecidos a considerar, conforme señala el área técnica;

Que, la modificación de dicho procedimiento no es materia del presente proceso de liquidación anual, sino que, por el contrario, éstas disposiciones conforman el ordenamiento jurídico sobre el cual se realiza dicho proceso, y fue utilizado en las diversas liquidaciones anuales aplicadas en su vigencia, para todas las empresas. El presente proceso, tiene como finalidad la emisión de un acto administrativo, el cual, como se ha indicado, no puede modificar un acto reglamentario, según el artículo 5 del TUO de la LPAG; caso contrario acarrearía su nulidad;

Que, el Procedimiento de Liquidación fue aprobado luego de llevar a cabo las etapas relativas a la publicidad, publicación y transparencia según el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y el Reglamento General de Osinergrmin, y en ejercicio de su función normativa prevista en la Ley N° 27332;

Que, a diferencia de los actos administrativos que tienen efectos directos sobre la esfera de derechos y obligaciones de los administrados, resuelven situaciones concretas, singulares<sup>1</sup>, y agotan sus efectos con su notificación; el procedimiento de liquidación constituye un acto reglamentario que surte efectos generales y de

<sup>1</sup> Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Gaceta Jurídica. Año 2014. Décima Edición. Pág. 125.

carácter abstracto, con vocación de permanencia, y lo más importante, constituye una fuerza innovadora del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>, ya que la referida norma se integra a éste, luego de haber seguido un procedimiento previo de formación;

Que, así, el procedimiento de liquidación no es un acto administrativo impugnabile vía recurso de reconsideración, sino se trata de una disposición reglamentaria, cuya vía específica de impugnación prevista en normas especiales, es el proceso de acción popular;

Que, es una causal de improcedencia la impugnación administrativa de una disposición reglamentaria. Este pronunciamiento ha sido plasmado en diversos casos similares, habiendo declarado Osinergmin, como improcedentes los recursos que impugnaron procedimientos y/o normas de carácter general;

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por TRANSMANTARO contra la Resolución 063, en lo referido a la pretensión de modificar el cálculo del Peaje Unitario del SCT LT Friaspata – Mollepata, pues constituye en el fondo un cuestionamiento a la metodología de cálculo contemplada en el Procedimiento de Liquidación;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es menester precisar que, a través de la aplicación del procedimiento de liquidación anual de ingresos, se garantiza la recuperación de las inversiones establecidas en el respectivo contrato de concesión. Por lo tanto, no es cierta la afectación económica, que indica TRANSMANTARO en el recurso;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente;

## **2.2 DESAGREGAR Y PUBLICAR LOS PEAJES RECALCULADOS DE LOS SCT “LT FRIASPATA – MOLLEPATA” Y “SE ORCOTUNA”, CORRESPONDIENTES AL ÁREA DE DEMANDA 5.**

### **2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, TRANSMANTARO observa que, en la Resolución 063, el peaje recalculado del área de demanda 5, asignado a TRANSMANTARO, resulta de la suma de los peajes de correspondientes a los SCT “LT Friaspata – Mollepata” y “SE Orcotuna”;

Que, TRANSMANTARO indica que, cuenta con dos (02) contratos de SCT (“LT Friaspata – Mollepata” y “SE Orcotuna”) en una misma área de demanda (área 5). Por tanto, según TRANSMANTARO, los peajes recalculados deben de publicarse por separado e indicando la instalación a las que corresponden;

Que, adicionalmente TRANSMANTARO señala que las facturaciones de los respectivos peajes de los SCT, se efectúan para cada contrato;

Que, asimismo, TRANSMANTARO manifiesta que se deben mantener los criterios empleados en la Resolución N° 061-2017-OS/CD, en la cual se establecieron los peajes unitarios separados para cada SCT;

Que, en consecuencia, TRANSMANTARO solicita publicar de forma desagregada los peajes recalculados de los SCT “LT Friaspata – Mollepata” y “SE Orcotuna”, correspondientes al área de demanda 5, tal como ocurre en el caso de la empresa Red de Energía del Perú S.A. respecto a las instalaciones Adicionales a la Remuneración Anual Garantizada (para las áreas de demanda 6 y 8), y para los peajes fijados por separado en la Resolución N° 061-2017-OS/CD (Informe Técnico N° 0157-2017-GRT);

### **2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, es necesario mencionar que los cuadros de peajes recalculados y cargos unitarios de liquidación de la Resolución N° 063 son ordenados considerando empresas, y no por proyecto o elemento de transmisión;

Que, en el caso de la Resolución N° 061-2017-OS/CD con la cual se fijaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT, se publicaron los peajes desagregados de los SCT “LT Friaspata – Mollepata” y “SE Orcotuna”, puesto que ambos proyectos no habían entrado en operación en dicha oportunidad, y se debía aplicar por separado cuando cada una de estas instalaciones entrarían en operación, tal como ocurrió;

Que, en cuanto al caso de las instalaciones de la empresa Red de Energía del Perú S.A., los peajes para las instalaciones correspondientes a “Red de Energía del Perú” y a “REP\_AdicRAG”, en las áreas de demanda 6 y 8, se publican de forma separada, puesto que de acuerdo al Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión ETECEN-ETESUR, existe un mecanismo para la liquidación de la Remuneración Anual “RA” que REP percibe (que incluye las instalaciones SST de “Red de Energía del Perú”), y no incluye a las instalaciones denominadas Adicionales a la RAG;

Que, en consecuencia, se mantendrán los cuadros de peajes recalculados y cargos unitarios de liquidación publicados por empresa en la Resolución 063, por lo que este extremo del petitorio del recurso resulta infundado; sin embargo, en el informe técnico que sustentará la resolución complementaria, así como en los archivos de cálculo respectivos, se procederá a desagregar los peajes recalculados y cargos unitarios de liquidación, a fin de facilitar el control interno que pueda llevar la empresa;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 290-2019-GRT y el Informe Legal N° 291-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

<sup>2</sup> Baca Oneto, Victor y Abruña Puyol Antonio. “El Reglamento, ¿acto administrativo en el Derecho Peruano? Revista de Derecho de la Universidad de Piura. Volumen II. 2010 Pág. 74

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el extremo 1) del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaró S.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar infundado el extremo 2) del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaró S.A. contra la Resolución N° 063-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Incorporar el Informe Técnico N° 290-2019-GRT y el Informe Legal N° 291-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 290-2019-GRT y N° 291-2019-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMÍN

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMÍN N° 106-2019-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2019

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 063-2019-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2019 – abril 2020, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 07 de mayo del 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. ("ENOSA") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

##### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMÍN

Que, ENOSA solicita en su recurso de reconsideración modificar el peaje recalculado de los SST y SCT, y el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, para el periodo de mayo 2019 – abril 2020, considerando en la valorización de los gastos financieros de la nueva celda de alimentador en 10 kV ubicada en la SET AT/MT Malacas, el código "033C1EU" (tipo urbano) y no el código "033C1ER" (tipo rural);

##### 2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENOSA indica que en los archivos fuente que sustentan la RESOLUCIÓN, y específicamente en la valorización de la nueva celda de alimentador en 10 kV ubicada en la SET AT/MT Malacas, en la celda "D56" del archivo "F-300-AREA1(2017-2022)", se ha consignado el término "033C1ER", es decir se ha utilizado un código para una localidad "rural";

Que, manifiesta que corresponde aplicar el código "033C1EU", es decir de tipo urbano, tal como se reconoce en los códigos modulares de celdas de tecnología Metalclad ("CE-01OCOU1MCISBAL1"), y debido a que desde dicha subestación se atiende carga regulada que presenta características de mediana a alta densidad poblacional, así como creciente desarrollo económico (Talara);

Que, sobre la base de lo manifestado, ENOSA solicita que se modifique: i) el peaje recalculado de los SST y SCT y ii) el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, ambos vigentes para el periodo mayo 2019 – abril 2020;

##### 2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMÍN

Que, el código de gastos financieros se asigna según el tipo de zona de ubicación en la que se encuentra la subestación, y no por la tecnología relacionada al elemento instalado ni por la ubicación de la carga atendida;

Que, en el caso de la SET AT/MT Malacas, la zona que le corresponde es de tipo "rural", de acuerdo a lo aprobado en el Plan de Inversiones 2013-2017, lo cual no ha sido cuestionado por ENOSA, quien no ha presentado información al respecto para cambiar la categorización;

Que, por tal motivo, se mantiene el código de gastos financieros tipo "rural", "033C1ER", asignado de acuerdo a la ubicación de la subestación;

Que, respecto a la valorización de la Celda de Alimentador en la SET AT/MT Malacas de 33/10 kV, instalada con tecnología Metalclad urbano, es del caso señalar que se aplicó el criterio de mínimo costo, utilizado ante un cambio de características del elemento instalado respecto al módulo aprobado; y no en razón de que dicha celda se encontraba en una zona "Urbana". En virtud de este criterio, la valorización se efectuó con el módulo instalado "CE-01OCOU1MCISBAL1", que corresponde al tipo "urbano", puesto que su costo era menor al módulo aprobado, que correspondía a la zona "rural";

Que, en consecuencia, el recurso resulta infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 286-2019-GRT y el Informe Legal N° 287-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019;

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar los Informes N° 286-2019-GRT y N° 287-2019-GRT como parte integrante de la presente resolución

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 286-2019-GRT y N° 287-2019-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 107-2019-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo previsto en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante la "Ley"), la empresa de distribución Enel Distribución Perú S.A.A., ha suscrito contratos con la empresa de generación Fenix Power Perú S.A., como resultado de los siguientes procesos de licitación:

- Licitación LDS-01-2010-LP, suministro para el periodo enero 2014 - diciembre 2023.
- Licitación LDS-01-2011-LP, suministro para el periodo enero 2018 - diciembre 2027.
- Licitación ED-01-2012-LP, suministro para el periodo enero 2016 - diciembre 2027.

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28832 y en el Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM, Osinergmin podrá autorizar la modificación de los contratos. En tal sentido, en el artículo 15.3 de la Norma: "Procedimientos para Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el Marco de la Ley N° 28832", aprobada con Resolución N° 688-2008-OS/CD y modificada mediante Resolución N° 184-2014-OS/CD, establece que las modificaciones a los contratos que serán aprobadas por Osinergmin son únicamente las relacionadas con: i) los Plazos de Suministro, ii) Potencias Contratadas y su energía asociada, iii) Precios Firmes, sus fórmulas de actualización y cualquier otro aspecto que determine el valor de los precios unitarios de venta de potencia y energía;

Que, lo indicado aplica a lo establecido en los contratos de suministros suscritos como resultado de los procesos de licitación LDS-01-2010-LP, LDS-01-2011-LP y ED-01-2012-LP, en el sentido de que las modificaciones del contrato de suministro que las partes acordarán durante su vigencia, deberán contar con la aprobación previa de Osinergmin, lo cual es concordante con lo estipulado en la Cláusula 24.2 de los Contratos de Suministro suscritos;

Que, el 13 de marzo de 2019 la empresa de generación Fenix Power Perú S.A., mediante carta FX.113.19, solicitó la aprobación de la modificación de sus contratos de suministro con la empresa Enel Distribución Perú S.A.A., como resultado de los procesos de licitación de largo plazo LDS-01-2010-LP, LDS-01-2011-LP y ED-01-2012-LP, reduciendo la potencia variable al valor de cero (0) hasta el 31 de diciembre 2021, señalando que no pone en riesgo la cobertura de los usuarios regulados;

Que, el 18 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 303-2019-GRT se observó a la empresa Fenix Power Perú S.A., que esta propuesta de modificación debía presentar escenarios de evaluación, incluyendo la evaluación cuantitativa de los posibles impactos económicos, la documentación de las hojas de cálculo e informe de sustento, cargos de las comunicaciones dirigidas a los generadores que resultaron adjudicados en los procesos de licitación de largo plazo LDS-

01-2010-LP, LDS-01-2011-LP y ED-01-2012-LP, manifestando su intención y propuesta de modificación contractual, para comentarios, en un plazo mínimo de 10 días hábiles, comentarios recibidos por parte de los interesados, y, análisis y absolución de cada comentario recibido;

Que, la empresa Fenix Power Perú S.A. informó mediante carta FX.194.19 que, habiendo realizado lo solicitado, y dado el plazo otorgado a todos los generadores, se ha recibido opiniones de las empresas Kallpa Generación S.A., Orazul Energy Perú S.A., y, Termoselva S.R.L. por parte de los agentes interesados;

Que, de la evaluación de la solicitud se verificó que la misma se encuentra referida a la reducción temporal de la potencia contratada variable destinada para abastecer la demanda de su mercado regulado, que abarcaría desde la fecha de suscripción de la adenda hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, la potencia contratada variable es aquella que la Generadora se obliga a poner a disposición de la Distribuidora, en cada Punto de Suministro, durante el plazo contractual y al mismo precio que la potencia contratada fija. No es obligación de la Distribuidora tomar la potencia contratada variable y por tanto tampoco de remunerarla, dado que ello, se encuentra sujeto a la necesidad de la Distribuidora y sus incrementos de demanda, por lo tanto, el pago se encuentra en función al uso efectivo;

Que, luego de evaluar los efectos de la reducción de la potencia contratada con las estimaciones y variables disponibles, así como de la revisión de las opiniones de los demás agentes que participaron con sus comentarios, en el Informe Técnico N° 284-2019-GRT se concluye que la reducción de la potencia contratada solicitada por las partes, no afecta la cobertura normal y continua de la demanda durante el periodo solicitado. Asimismo, se verifica que no se modifican los precios ni el plazo, aspectos susceptibles de aprobación previa también;

Que, asimismo, se ha corroborado que la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. ha mostrado su conformidad respecto de las modificaciones contractuales solicitadas por la empresa generadora Fenix Power Perú S.A., es decir, las partes contractuales se encuentran de acuerdo con la modificación de sus contratos;

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido los requisitos previstos en la normativa del proceso para la aprobación de la modificación contractual, y habiéndose verificado que la solicitud no vulnera el marco jurídico vigente, ni subsisten las observaciones de índole técnica vinculadas a la afectación del mercado, así como la no afectación al abastecimiento de suministro continuo de electricidad para los usuarios de electricidad, resulta procedente aprobar la modificación propuesta por las partes;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 284-2019-GRT y el Informe Legal N° 285-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión y Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, con el cual se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en las normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la modificación de los Contratos de Suministro suscritos por la empresa distribuidora Enel Distribución Perú S.A.A., con la empresa generadora Fenix Power Perú S.A. como consecuencia de los Procesos de Licitación de Suministro Eléctrico LDS-01-2010-LP, LDS-01-2011-LP y ED-01-2012-LP, en lo relativo a las potencias contratadas variables desde la fecha de suscripción hasta diciembre 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente cuadro:

Licitación	Oferta	Hasta diciembre de 2021		Desde enero de 2022	
		Potencia Fija (MW)	Potencia Variable (MW)	Potencia Fija (MW)	Potencia Variable (MW)
LDS-01-2010-LP	1	14,637	0,000	14,637	2,927
	2	4,305	0,000	4,305	0,861
LDS-01-2011-LP	1	6,228	0,000	6,228	1,246
ED-01-2012-LP	1	33,333	0,000	33,333	6,667

**Artículo 2°.-** Disponer que las Adendas que se suscriban en virtud de las modificaciones aprobadas en el artículo 1°, se ciñan exclusivamente a lo consignado en la presente resolución, sin exceder sus alcances; y sean remitidas por Fenix Power Perú S.A. dentro de los diez días hábiles posteriores a su suscripción, sujetándose al modelo contenido en el Anexo de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con el Anexo, así como con el Informe Técnico N° 284-2019-GRT y el Informe Legal N° 285-2019-GRT, en la página Web institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN